RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**<Persona 8> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Demanda Contencioso Administrativa"**

(Expte. N° 25908 – Año: 2023)

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que encontrándose los autos en etapa de producción de prueba, por un lado, en fecha 22 de mayo de 2025 se dictó la siguiente providencia con relación a la testimonial en extraña jurisdicción ofrecida por la parte actora: *"Examinado el interrogatorio presentado en el punto 2.4 del escrito ID 1853386 (CPA) a fin de que presten declaración testimonial en extraña jurisdicción …los Sres. <Persona 6> y <Persona 9>, conforme aclaración formulada en el punto 2.1 del ID 1898875 (CPD), se observan dos cuestiones que conllevan al incumplimiento de la previsión contenida en el artículo 447 del CPCC… 1) Todas las preguntas son de contenido técnico (médico), por lo que no pueden estar dirigidas a personas que carecen de los conocimientos profesionales pertinentes para responder (artículo 447, último párrafo del CPCC). Por ello, no corresponde que dicho interrogatorio sea contestado por los Sres. <Persona 6> y <Persona 9>, quienes fueron denunciados como de profesión "empleados"…"*

La actora pretende suplir dicha falencia en fecha 12 de junio de 2025 mediante ID 1948462, por el que reformula el interrogatorio (Punto 1). En fecha 23 de junio de 2025, se dispuso: "… *atento*

que no se ha acompañado el interrogatorio para los testigos <Persona 6> y <Persona 9>, conforme lo dispuesto en el art. 457 del CPCC, a lo solicitado: no ha lugar…"(último párrafo).

Contra esta providencia la actora presenta el escrito titulado:"*Manifiesta-Aclara-CumplimentaSubsidiariamente-Interpone Recurso de Reposición" (ID 1960883)*. Indica que el art. 457 del CPCC no exige discriminar interrogatorios diferentes para cada testigo, sino simplemente acompañarlo, y que en ese escrito, en legal tiempo y forma, reformula el interrogatorio correspondiente a los Sres. <Persona 9> y <Persona 6>. Aclara que acompañó en su oportunidad un solo interrogatorio para dichos testigos dado que ambos cumplieron funciones como Delegados a cargo de la sede de Esquel del ISSyS, por lo que las preguntas eran de igual tenor para ellos. En otro sí digo alega que, por el principio de eventualidad y subsidiaridad, deberá darse tratamiento al escrito como recurso de revocatoria (con apelación en subsidio).

II. Por otro lado, también surge de las constancias que la demandada ofreció en el escrito digital ID 1851139 los siguientes testigos: <Persona 2>, <Persona 4>, <Persona 12>
<Persona 12> <Persona 7> y <Persona 6>, todos domiciliados en la ciudad de Esquel; y al señor <Persona 1>, con domicilio en la localidad de Lago Puelo. En dicho escrito la parte oferente omitió acompañar el interrogatorio conforme lo prescribe el art. 457 del CPCC.

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2025 se ordenaron librar los respectivos oficios, a tenor del interrogatorio correspondiente. En fecha 5 de junio de 2025 la demandada acompaña el escrito titulado: "*Acompaña interrogatorios-Se autorice*" (ID 1937762) en donde indica que adjunta el interrogatorio a tenor del cual deberán deponer los testigos propuestos. Por proveído de fecha 23 de junio de 2025 se señaló que: "*…No habiendo acompañado el letrado el interrogatorio conforme lo dispone el art. 457 del CPCC, a lo solicitado: no ha lugar*".

En fecha 30 de junio de 2025 la demandada presenta el escrito titulado: "*Solicita se fije audiencia testimonial en el asiento del Tribunal. Asume la carga de la comparecencia*" (ID 1966763) en el que asevera que la producción de la prueba testimonial ofrecida en los incisos b), f), g), h), e i) del escrito ID 1851139 fue admitida en la providencia de fecha 5 de mayo, la que se encuentra firme y consentida por las partes. Por ello, solicita que se disponga la fijación de una fecha de audiencia en la sede de este Tribunal para la recepción de las declaraciones testimoniales de los señores <Persona 2> y <Persona 5>. Asimismo, asume la carga de hacerlos comparecer personalmente, conforme lo autoriza el art. 438 del CPCC. Ante ello, por providencia de fecha 4 de julio de 2025 procedió a agregar el referido escrito y reanudar el llamado de autos para resolver.

III. Posteriormente, por escrito ID 198828 la actora manifiesta que nada tiene que objetar respecto del escrito ID 1966763 presentado por la

demandada, ya que considera que es acertado y ajustado a la normativa del código vigente. Sostiene la improcedencia de objetar las declaraciones de los testigos en extraña jurisdicción, con el argumento de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 457 del CPCC.

Expone que, más allá de que ambas partes han cumplido con las exigencias rituales, que la conducta adecuada era requerir a los oferentes que corrijan las omisiones que el Tribunal considerara que existen, puesto que sobreponer la formalidad a la producción de una prueba aceptada y declarada pertinente implica un atentado al debido proceso mediante un excesivo e inconducente rigor formal manifiesto.

CONSIDERANDO:

IV. De lo reseñado precedentemente, surge de forma indiscutible que las partes, en oportunidad de ofrecer la declaración de testigos fuera de la sede del Tribunal, incumplieron lo normado en el artículo 457 del CPCC.

IV.1. Esto es así puesto que la actora acompañó un solo interrogatorio que, sometido al análisis respectivo, resultó adecuado para la declaración de una tercera testigo propuesta la <Persona 3>, por su calidad de profesional médica, puesto que, por ejemplo entre otras preguntas, se proponía inquirir sobre el criterio médico que se utilizó para decidir que la señora <Persona 10> regresara a su lugar de trabajo (ID 1853386).

Es por ello que este interrogatorio no fue hábil para producir la testimonial de los señores <Persona 6> y <Persona 9>, a quienes se denunciara como empleados de la accionada, sin una profesión específica que pudiera habilitar la declaración a tenor de aquél y no podían deponer con un interrogatorio formulado sobre aspectos técnicos, como lo exige el art. 447 del CPCC. Entonces, el incumplimiento de ambas normas rituales se torna evidente.

IV.2. En el caso de la demandada, ésta directamente omitió acompañar el interrogatorio en el escrito de ofrecimiento de dicha prueba, lo que sin más traería aparejado como consecuencia su caducidad (art. 457 –último párrafo- del CPCC).

Lo aquí indicado y lo resuelto en los proveídos cuestionados, se compadece con la clara letra del artículo 457 del CPCC, que prevé que: "*En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, en razón de su domicilio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumpliere dichos requisitos*".

Este artículo exige que el interrogatorio sea acompañado al tiempo de ofrecer la prueba, así como

la identificación de aquellos autorizados para el diligenciamiento del oficio a librarse. La inobservancia de estos recaudos deviene en la inadmisibilidad del medio de prueba que aquí tratamos.

Ha de decirse que, contrariamente a lo que sostiene la actora, tales recaudos no constituyen un rigorismo formal, sino que son los requisitos legales impuestos para la producción de la prueba testimonial fuera de la jurisdicción de este Tribunal. Sobre este recaudo del código de rito, ha señalado la doctrina que: *"En el último párrafo, el artículo establece que la prueba de testigos que deben declarar fuera de jurisdicción no será admitida si no cumple con la carga de individualizarlos, presentar el interrogatorio y denunciar quiénes son los autorizados. Se trata de un supuesto de caducidad de la prueba y no requiere sustanciación con la parte contraria."* (conf. Highton-Aréan, Código Proc. Civ. y Com. de la Nación, Hammurabi, 2007, Tomo 8, pág. 356).

También se ha dicho que *"...La norma de marras en cuanto dispone que no se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieron los requisitos que exige descarta todo trámite previo, pues estatuye imperativamente el rechazo de la prueba que no se ajusta a los presupuestos que menciona en su primer apartado; en consecuencia no corresponde que el juzgado intime el cumplimiento de los recaudos omitidos para recién a posteriori, en defecto de la subsanación, proceder a la desestimatoria..."* (confr. Cám. 1ª. Sala I, La Plata, causa 147.265, reg. int. 321/71, citado en Morello - Passi Lanza

- Sosa - Berizonce, ob. cit., págs. 507/508) (conf.: Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, autos *"<Persona 13> <Persona 11> c/Provincia de Santa Cruz s/ Demanda Contencioso Administrativa"*, id SAIJ: FA 14230024).

En definitiva, se constata que no se trata aquí de la violación por parte del Tribunal del derecho a ofrecer prueba de alguno de los litigantes, sino que en realidad la admisión o no de la prueba fuera del radio de asiento del Superior Tribunal de Justicia se encuentra supeditada a la actuación de las partes oferentes con apego a las normas del código de procedimientos.

V. Entonces, conforme lo verificado en relación con el ofrecimiento de la prueba, los proveídos que desestimaron las testimoniales citadas resultaron ajustados a derecho.

Sin perjuicio de ello, hemos de tener también presente que en este caso particular ambas partes son contestes en insistir con la producción de la testimonial inadmitida, e incluso existe un testigo en común, como es el caso del señor <Persona 6>.

La conformidad expuesta por la actora y la demandada permite que este Tribunal -de forma excepcional- admita ambas peticiones para que se produzca la prueba en cuestión, con respecto a los testigos <Persona 9> y <Persona 6>, por parte de la actora. Asimismo, la de los testigos <Persona 6>, <Persona 2>, <Persona 4>, <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 7>, por la parte demandada. Con relación a esta última parte, se tiene presente que en el ID 1966763 solicitó que se fije audiencia para la recepción de las declaraciones testimoniales de los

señores <Persona 2> y <Persona 5>, asumiendo la carga de hacerlos comparecer. Dado lo resuelto anteriormente, el Instituto de Seguridad Social y Seguros deberá indicar, en el término de cinco (5) días, si insiste con la declaración en esta sede o si se aviene que declaren en las localidades del domicilio denunciado en cada caso.

Por último, a efectos de dar cumplimiento con el art. 458 del CPCC, debe ponerse a disposición de las partes los interrogatorios acompañados en los IDs 1960883 (actora) y 1937762 (demandada), por el término de ley.

VI. Atento como se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR a la presentación efectuada por la actora en el ID 1960883 y por la demandada en el ID 1937762, por las razones dadas en el Considerado respectivo. **DISPONER** que presten declaración los testigos propuestos por ambas partes, señores <Persona 9> y <Persona 6>, por parte de la actora y señores <Persona 6>, <Persona 2>, <Persona 4>, <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 7>, por la parte demandada. Sin costas ni regulación de honorarios.

2°) REQUERIR al Instituto de Seguridad Social y Seguros para que, en el término de cinco (5) días, indique si mantiene la petición formulada en el ID 1966763.

3°) PONER a disposición de las partes los interrogatorios acompañados en los IDs 1960883

(actora) y 1937762 (demandada), por el término de ley.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los integrantes del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente, en fecha 25 de septiembre de 2025, por los Dres. Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.